

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303042
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de mejora de un camino
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 El 11/10/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las inadecuadas condiciones de asfaltado y alumbrado que presenta un vial que une la calle de Elx y la Avenida de les Corts Valencianes de la localidad de l'Eliana.

En este sentido, expuso el interesado lo siguiente:

Desde la urbanización de la calle Elx, el año 1986, ha quedado un vial, el comprendido entre el inicio de esta calle y la Avda. Corts Valencianes, sin firme ni alumbrado, a menos de 500 metros del casco urbano. En distintas ocasiones, algunos vecinos nos hemos dirigido al Ayuntamiento solicitando su reparación, y siempre se nos ha contestado que estaba pendiente de desarrollo urbanístico. En dos ocasiones se ha procedido a poner firme, en tramos cortos, cuando los baches habían convertido esos tramos en poco menos que barrancos. También se ha solicitado la instalación de alumbrado público, con nulo resultado.

Lo cierto es que, a fecha de hoy, sigue persistiendo el firme en mal estado en el resto del camino, al que se hacen pequeños arreglos a base de tierra y piedras cuando, debido a las lluvias y otros motivos, no le queda más remedio al Ayuntamiento. Incluso cuando se acaba de bachear el firme es muy incómodo debido a las piedras que sobresalen. Y seguimos sin alumbrado, a pesar de que sería muy sencillo instalarlo con sistemas basados en energía solar, que no precisan de cables ni zanjas, como se ha hecho en otras zonas del municipio.

El promotor del expediente adjuntó los escritos que, sobre esta cuestión, presentó ante el Ayuntamiento de L'Eliana en fechas 03/03/2023 (número de registro 3420/2023) y 24/04/2023 (número de registro 6294/2023). Es preciso hacer constar que, a través de este último escrito, el interesado solicitó el acceso a determinada información en poder del Ayuntamiento de L'Eliana.

El interesado expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos presentados.

1.2. El 19/10/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de L'Eliana que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informara sobre «las actuaciones realizadas para investigar el estado del vial de referencia y las medidas adoptadas, o a adoptar, para, en el marco de las competencias que corresponden a ese Ayuntamiento y en los términos fijados por la legislación aplicable, proceder a la mejora de las condiciones del vial de referencia, si esto resultara procedente».

1.3. El 21/11/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

En contestación al escrito recibido del Síndic de Greuges, con registro de entrada n.º 16254/2023, comunicarle que:

1.- En relación con el escrito presentado con registro de entrada n.º 6294/2023, (expte. 1401943T), se adjunta la contestación al mismo, mediante la resolución n.º 4933/2023 y el oficio de traslado de informe de fecha 17 de noviembre de 2023. Ambos documentos se han remitido para su notificación electrónicamente al interesado, con fecha 17/11/2023, estando a fecha del presente escrito pendiente de lectura por el mismo.

2.- En relación con el escrito presentado con registro de entrada n 3420/2023, (expte. 1359272D), se adjunta copia del oficio de contestación al mismo (entregado al interesado con fecha 9/11/2023).

3.- Se adjunta asimismo, informe técnico de fecha 10/11/2023 de contestación a la queja presentada por "mal estado y falta de urbanización de la prolongación de la calle Elche" incluidos anexos. (Expte. 1614889C)

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos, haciendo constar que la acumulación de tareas en los Departamentos ha impedido contestar a las peticiones planteadas en plazo, no obstante, ya se ha resuelto la petición de información y se ha remitido la misma al interesado, significándole por último, que el denominado "vial", por el interesado y cuya urbanización se solicita, no es como tal un vial, sino un "camino", situado en el Sector de SUELO URBANIZABLE SUZR-7 VISTAHERMOSA, y que a fecha del presente informe, ya consta el PAI y el Proyecto de Urbanización aprobado.

Asimismo, se adjuntaba una copia de los referidos escritos de respuesta, notificados a la persona interesada.

1.4. El 28/11/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 11/12/2023 la persona interesada presentó alegaciones, en el que concluye señalando:

(...) llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- No se han atendido suficientemente las solicitudes de los distintos apartados de los escritos presentados.

2.- Queda demostrado que se sigue tratando de un camino público en tanto no se desarrolle el planeamiento. no se nos ha facilitado documentación alguna que avale lo contrario.

3.- No se nos ha proporcionado información para saber cuánto tiempo se tardará en tener terminados los nuevos viales previstos del planeamiento, con sus aceras y alumbrado.

Todo hace pensar que la insegura situación actual persistirá algunos años más. no se nos ha facilitado documentación alguna que avale lo contrario.

4.- Es posible acometer por el ayuntamiento actuaciones provisionales en cualquier sitio, público o privado, de la zona del pai suzr-7, en tanto éste no se desarra lo demuestra el 'contrato patrimonial' del aparcamiento colindante al camino objeto de reclamación.

Por todo ello, seguiremos insistiendo en que se dote de alumbrado provisional hasta que no se disponga del definitivo tras poner en servicio el que se debe ejecutar en el PAI. Como ya indicamos en nuestros escritos, sería muy sencillo instalarlo con sistemas basados en energía solar, que no precisarían de cables ni zanjas, como se ha hecho en otras zonas del municipio. También insistiremos en la mejora provisional del firme.

También nos reafirmamos en que no se trata de un tema urbanístico. Se trata del incumplimiento municipal de sus obligaciones en materia de seguridad vial y ciudadana, ya que la situación pone en peligro la integridad física de viandantes, ciclistas, vecinos y usuarios en general, en todos sus aspectos, desde una simple torcedura de tobillo hasta un atraco o una violación. Entendemos que no corresponde a la concejalía de Urbanismo, sino a las que tengan las competencias en seguridad, servicios y violencia de género.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como al derecho a gozar de unos servicios públicos de calidad (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El presente procedimiento de queja se inició por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de L'Eliana a la hora de ofrecer una respuesta expresa a los escritos presentados por el interesado en fechas 03/03/2023 y 24/04/2023, abordando diversas cuestiones relacionadas con el estado de un camino y sus condiciones de conservación y seguridad.

De lo informado por la administración se deduce que dichos escritos fueron contestados, tras el inicio de este procedimiento de queja, mediante escritos de fechas 02/11/2023 y 17/11/2023, respectivamente, cuando habían transcurrido, en consecuencia, ocho meses desde la fecha de su presentación.

El presente caso expone, en consecuencia, un caso de evidente demora en el cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles al Ayuntamiento de L'Eliana a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que le dirijan los ciudadanos.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Y es que la vigencia del **derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles una respuesta.

Este principio de la buena administración se relaciona con el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (por todos, Ponce Solé y Orio Sallent, El derecho a ser empadronado y la buena administración. Legalidad, Políticas Públicas y Buenas prácticas, 2022, pág. 45).

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en ofrecerla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Dadas las anteriores circunstancias, consideramos que la administración debería iniciar en el presente caso una investigación interna de los hechos producidos, al objeto de identificar y corregir las disfunciones que se han producido, adoptando las medidas que resulten pertinentes al efecto para evitar que se repitan en el futuro aquellas que queden constatadas y garantizando el cumplimiento estricto de los plazos establecidos para dar respuesta a los escritos de los ciudadanos.

Cuestión distinta a la anterior es el contenido de la respuesta dada por la administración a los escritos del interesado.

En el presente expediente de queja el interesado, por medio de su escrito de alegaciones, expone su disconformidad con el contenido de la respuesta recibida.

Debemos considerar, en línea de principio, que esta es una cuestión que excede del objeto inicial del presente expediente de queja, en la medida en la que dichas discrepancias deben ser expuestas directamente ante la administración, mediante el ejercicio de las acciones que correspondan, al objeto de lograr que el Ayuntamiento reconsidere, en su caso, las conclusiones alcanzadas y las decisiones adoptadas.

No obstante, analizado el contenido de los documentos que integran el presente expediente de queja, debemos realizar una serie de consideraciones, que constituyen el fundamento de las recomendaciones con la que concluimos la presente resolución de consideraciones.

El objeto central de los escritos presentados por la persona interesada ante el Ayuntamiento de L'Eliana es el inadecuado estado de conservación y seguridad de un camino.

Analizado dichos escritos, la administración considera, resumidamente, que no le corresponde realizar actuaciones respecto de dicho camino por ser de titularidad privada. Asimismo, expone que el mismo se encuentra «situado en el Sector de SUELO URBANIZABLE SUZR-7 VISTAHERMOSA, y que a fecha del presente informe, ya consta el PAI y el Proyecto de Urbanización aprobado».

En la respuesta remitida, el Ayuntamiento expresamente señala que «por la Oficina Técnica Municipal de Urbanismo se le informa que: La zona indicada por el Interesado como la calle Elche, no es un vial como tal, sino es un suelo urbanizable por desarrollar, de titularidad privada, de ahí que no disponga de alumbrado, ni asfalto, ni aceras ni los demás servicios. Por consiguiente, no es posible la instalación de servicios públicos en suelos que no son de titularidad municipal».

Asimismo, apreciamos que se ha indicado en las citadas respuestas que «cabe resaltar que como se indica en la normativa urbanística vigente en la Comunitat Valenciana, el desarrollo urbanístico del SUZR-7 le corresponde a su Agrupación de Propietarios y no al Ajuntament de l'Eliana, en contraposición a lo que considera [el interesado], que exige al Ajuntament de l'Eliana desarrolle la prolongación del vial de la calle Elche en el SUZR-7».

No constituye objeto del presente expediente que el Síndic de Greuges determine la naturaleza pública o privada del camino de referencia, por cuanto ello excede de las competencias propias de esta institución, tal y como han sido definidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y la Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula su funcionamiento.

No obstante, y más allá de esta cuestión controvertida, resulta preciso recordar que, aunque constituya un deber de los propietarios proceder a la urbanización del suelo, no es menos cierto que los Ayuntamientos tienen que cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de urbanística y de prestación de servicios públicos.

Así las cosas, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 2 (Competencias administrativas) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece que «corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido (...)».

Por otra parte, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre los derechos de los administrados está el de exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Al respecto, el artículo 25 de esta misma norma establece que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

En este sentido, el artículo 26.1 a) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, señala que constituye una competencia, **de prestación obligatoria** por parte de todos los Ayuntamientos, con independencia de cuál sea su población, la pavimentación de las vías públicas, el alumbrado público y el alcantarillado.

Teniendo en cuenta las anteriores prescripciones, consideramos que los argumentos esgrimidos por la administración en su informe no constituyen una excusa absoluta para que el Ayuntamiento de L'Eliana no intervenga en el presente asunto, pues al mismo le incumbe el cumplimiento de la obligación, que le es exigible por los vecinos de la localidad, de pavimentar las vías públicas y dotarle de servicio de alumbrado, con independencia de quien deba asumir o contribuir a costear las actuaciones de urbanización inicial del camino y proceder a su entrega a la administración, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Como gráficamente ha expuesto la jurisprudencia al respecto, en este caso respecto de otro servicio de prestación obligatoria para los municipios, en un razonamiento aplicable al presente supuesto:

El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga (STS 24 de septiembre de 2004).

Del mismo modo, se ha señalado:

La normativa urbanística no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento permanezca en una situación de absoluta desidia y pasividad hasta que se proceda por el teórico obligado a ello a la urbanización de la vía pública, pues aunque es cierto que los servicios deben ser establecidos, en su caso, por el titular de la urbanización o promoción, si éste no los realiza es el Ayuntamiento quien debe -en su caso, a costa del obligado- tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal (STSJ Castilla-León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia Nº 289/2012, de 22 de febrero de 2012).

De la lectura de lo informado por la administración se deduce que dichas actuaciones urbanísticas se encuentran en desarrollo, si bien acumulan un evidente retraso en su conclusión efectiva. En este sentido, se indica que «resulta, que a fecha del presente informe, se encuentra en tramitación una petición de retasación del cargas del Programa de Actuación Integrada referido».

Respecto de esta cuestión, señala el interesado que «(...) acudimos al Departamento de Urbanismo, el pasado día 4 de diciembre, y se puso a nuestra disposición el PAI y el Proyecto de Urbanización, que forma parte del mismo. Ambos son de 2003, y no se nos puso a disposición ningún documento posterior (...)».

Finalmente, y respecto de las condiciones de seguridad en el camino de referencia, consideramos que resulta preciso recordar que el artículo 33 (Funciones) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana establece que son «funciones de quienes integran los cuerpos de Policía Local (...) efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad y consejos de seguridad local, tanto en el ámbito urbano como rural (letra d).

Asimismo, el artículo 1 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales establece que «los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en (...) el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas».

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de L'Elia** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMENDAMOS que analice la petición formulada por el promotor del expediente en relación con la mejora de las condiciones y dotación de servicios de la vía de referencia y proceda, en su caso, a impulsar la tramitación y resolución efectiva de los expedientes urbanísticos pertinentes en aras a lograr el cumplimiento de los deberes que le son exigibles, manteniendo al efecto las reuniones de trabajo con los propietarios afectados y adoptando las resoluciones que sean precisas, de acuerdo con la legislación urbanística vigente que resulte de aplicación y en los términos establecidos por ésta.

Tercero. RECOMENDAMOS que analice las denuncias formuladas por los promotores del expediente de queja en relación con las inadecuadas condiciones de seguridad del camino de referencia, adoptando las medidas que resulten precisas, en el marco de sus competencias y en coordinación con otras administraciones, para prevenir riesgos para los vecinos y reaccionar ante los hechos e infracciones que resulten constatadas.

El Ayuntamiento de L'Elia está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana